

## AUTO N. 03449

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado 2023ER184696 del 11 de agosto de 2023**, se recibe queja vía página electrónica de la entidad, en la que solicitan la intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que verifiquen una presunta afectación del arbolado urbano por poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo, en el predio ubicado en la Calle 37 No. 24 – 42 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ENJOY HOME S.A.S.**, identificada con el Nit. 901632382-9.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el **22 de agosto de 2023**, al predio mencionado en párrafo anterior, emitiendo el **Concepto Técnico 03580 del 16 de abril del 2024**, en el cual se encontró que se había ejecutado la tala de **un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manzales (Lafoensia acuminata)**, en espacio privado del predio.

Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ENJOY HOME S.A.S.**, identificada con el Nit. 901632382-9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3581805 del 19 de septiembre de 2022, actualmente activa, con fecha de renovación el 01 de

abril de 2024, con dirección comercial y fiscal en Calle 37 No. 24 – 42 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3185478737 y correo electrónico [dianamargarita.garcia@gmail.com](mailto:dianamargarita.garcia@gmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-981**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico 03580 del 16 de abril del 2024**, se emitió en los siguientes términos:

“(…)

### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	CL 37 24 42	--	7	SI	X		Tala	Tala y destoconado del árbol. La altura establecida para el árbol talado, se toma con base a su tasa de crecimiento. De la fecha 2020., siendo que, esta especie puede alcanzar una altura
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			de unos cinco metros por lo menos en sus primeros tres años de edad, época en que pasa a ser de un árbol joven a una planta adulta y comienza su ciclo de floración.

(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*Mediante radicado SDA 2023ER184696 del 11 de agosto de 2023, se recibe por parte de la ciudadana María Victoria Mogollon, denuncia: (...) "Quiero poner en su conocimiento la tala de un Jazmín del Cabo en la casa*

*ubicada en la calle 37#24-42, barrio La Soledad, localidad de Teusaquillo, Bogotá. Solicito realicen la visita de inspección necesaria para que ustedes apliquen las medidas correctivas a que haya lugar por esta tala".*

*En virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, designó a una ingeniera forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, quien el día 22 de agosto del 2023, realizó visita de verificación a la dirección reportada, calle 37 No. 24 – 42, en el barrio La soledad, de la localidad de Teusaquillo.*

*Una vez en sitio, espacio privado donde funcionaba la Sede de campaña política del candidato al Concejo de Bogotá, Samir José Abisambra; en uso de la aplicación Street View componente de Google Maps, se observó que, en el ante jardín, se emplazaba un (1) ejemplar arbóreo de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), imagen del año 2020, donde se observaba un individuo de mediano porte, que habría alcanzado una altura aproximada de 4 metros; y que, al momento de la visita fue corroborado el hecho denunciado (Tala), siendo que el árbol no fue encontrado.*

*Durante la diligencia, en acercamiento a las instalaciones de la sede de campaña, se hizo contacto con la colaboradoras y apoyos a la campaña política por el Concejal y candidato al Concejo Samir Abisambra, las ciudadanas Pilar Rozo quien acompañó la visita de manera presencial, y Marcela Toro Pascagaza, con quien se mantuvo contacto telefónico durante la misma, a quienes se les dio a conocer el motivo de la visita. Como respuesta se obtuvo que, el árbol en un evento de lluvia, habría presentado pérdida de verticalidad, y por seguridad procedieron a su tala y retiro del lugar, actividad que habrían ejecutado sin contar con permiso por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental. No fueron aportadas las evidencias que soportaban el hecho de la pérdida de verticalidad del árbol. Además, fue informado por parte de la ciudadana Marcela Toro Pascagaza, que el predio estaría siendo usado a través de un contrato de arrendamiento.*

*Dadas las situaciones, mediante oficio SDA 2023EE200480 del 30 de agosto del 2023, de manera formal, se puso en conocimiento del propietario del predio, sobre los hechos ocurridos, precisándose que, de acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, se determinaría una conducta a sancionar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28° que trata las Medidas preventivas y sanciones, del Decreto Distrital 531 de 2010, por la Tala del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, informándose las competencias definidas en el Decreto modificatorio 383 de 2028, Artículo 5° Literal "i" (...) "**I. Propiedad privada-** **En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes***

y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...).

*Teniendo en cuenta la situación, y toda vez que al momento de la tala del árbol el predio se encontraba en arrendamiento, se solicitó información respecto a la responsabilidad de la intervención al árbol; que en caso de que el propietario del predio no tuviera conocimiento de la tala del árbol, fueran aportados datos respecto al arrendatario y los correspondientes al contrato de arrendamiento, oficio que fue comunicado de manera física a la dirección del predio en la Calle 37 No. 24 – 42, y de manera digital a través del correo: [dianamargarita.garcia@gmail.com](mailto:dianamargarita.garcia@gmail.com), dirección de correo electrónico aportado por la ciudadana Diana Margarita García, con quien se realizó contacto telefónico, presentándose como Representante Legal de la empresa ENJOY HOME S.A.S, propietaria del predio.*

*Realizando indagación sobre los hechos ocurridos, en la red social Instagram, del Concejal Samir Ambisambra: <https://www.instagram.com/p/CvfeK4CJCJP/> se pudo observar en la publicación del día 03 de agosto del 2023, con la descripción: “¡Descubre la magia del arte bogotano! Este mural fue creado por 3 jóvenes artistas colombianos que dedicaron más de 40 horas de trabajo para darle vida a esta increíble obra. Cada trazo y detalle fue guiado por la habilidad de sus manos y su aguda capacidad de observación.”, que, sobre su emplazamiento, es decir la jardinera, se habría realizado el retiro del pasto que la cubría, donde además en el muro exterior del predio frente al ante jardín, fue plasmado un mural con el rostro del Concejal, percibiéndose que el retiro del árbol se habría dado presuntamente por la interferencia que el individuo presentaba con la visual del mural proyectado. Además, en el video se observa que al momento de pintar el mural, en el emplazamiento del árbol fue dispuesta una escalera en desarrollo de la actividad artística. (Ver registro fotográfico y video adjunto).*

*Siendo que, a la fecha, 21 de noviembre del 2023, no se ha tenido respuesta por parte del propietario del predio; con base en las competencias definidas en el Decreto modificatorio 383 de 2028, y siendo que la tala del árbol Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), emplazado en el ante jardín de la Calle 37 No. 24 – 42, no contó con el permiso de manejo silvicultural por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta a sancionar, establecida en el Artículo 28° del Decreto 531 de 2010; se generó el presente concepto técnico sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos infractores la empresa ENJOY HOME S.A.S, identificado con Nit. 901632382-9, en calidad de Propietaria del predio, y bajo responsabilidad solidaria el Concejal Samir José Abisambra Vesga, identificado con número de cedula 79787780; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*”  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

*“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que; *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA**

##### **Del Caso en Concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03580 del 16 de abril del 2024**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

##### ➤ **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

*“...Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaria Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas*

*deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaria Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”*

**“Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaria Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, la sociedad **ENJOY HOME S.A.S.**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Llevo a cabo tala del arbolado urbano, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.
- Realizó el vertimiento o depósito de materiales y escombros de basuras en espacios ajardinados arborizados o zonas verdes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de

mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **ENJOY HOME S.A.S.** identificada con el Nit. 901632382-9, ubicado en la Calle 37 No. 24 – 42 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENJOY HOME S.A.S.** identificada con el Nit. 901632382-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 37 No. 24 – 42 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con número de contacto 3185478737 y con correo electrónico [dianamargarita.garcia@gmail.com](mailto:dianamargarita.garcia@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 03580 del 16 de abril del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2024-981**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

